

1812 glaterra, como en España, esta cámara un apoyo, cuando la nobleza y el clero tenían un poder efectivo, consistente en los feudos ó señoríos territoriales, que daban á los señores, tanto seculares como eclesiásticos, la facultad de levantar ejércitos y presentarse con ellos en campaña, para sostener á mano armada sus derechos y pretensiones. Esta gran fuerza unida al trono era incontestable; separada de él ó dividida entre sí, producía las guerras civiles tan frecuentes en aquellos tiempos, y el trono vacilaba ó caía privado de aquel sosten. Los monarcas, aumentando el influjo de las municipalidades, arruinaron el poder feudal de la nobleza y del clero, no pensando mas que en los riesgos en que á menudo los ponía y en las dificultades que les suscitaba, sin reflexionar que podría serles útil bien organizado, contra esas mismas municipalidades que entónces les servían como auxiliares á sus miras del momento. Mas tarde los filósofos, ayudados por los reyes, destruyeron el poder moral del clero, y los filósofos cuando no necesitaron de los reyes, excitaron contra ellos el espíritu democrático que todo lo arrolló, no pudiendo encontrar oposicion en unos tronos sin el sosten de la nobleza que los reyes habían despojado del poder, ni del clero que los reyes mismos habían ayudado á reducir á la nulidad. En Inglaterra, donde el establecimiento de la cámara de los pares viene desde el tiempo en que la nobleza y el clero gozaban de todo su poder, y en donde el influjo de ambos cuerpos existe, esta cámara es y será por algun tiempo todavía un apoyo del trono: en España y en Francia, esta misma cámara ya hereditaria, ya vitalicia, compuesta de elementos olvidados y gastados, no es un

resorte que puede obrar por sí en la máquina política, sino solamente una rueda mas que se le añade, para hacer algo mas lento su movimiento.<sup>2</sup>

Los inconvenientes que debían nacer del nuevo orden de cosas establecido por la constitucion eran tales, que sus efectos habían de comenzarse á sentir muy luego; pero era imposible el remediarlos, porque la constitucion no podía ser variada ni reformada en ninguno de sus artículos, hasta ocho años despues de planteada en su totalidad, y esto con formalidades y demoras que hacían muy tardío y difícil el remedio. Cuatro de los diputados americanos que concurrieron á formarla como individuos de la comision encargada de redactar el proyecto de ella, Morales Duares, Leiva, Mendiola y Jáuregui, en el voto particular que sobre esto presentaron,<sup>3</sup> fueron de opinion que la constitucion se plantease y llevase á efecto desde el dia en que las cortes la sancionasen, como uno de sus decretos, para el buen régimen de la monarquía; pero que no por eso se entendiese irrevocablemente obligatoria, sino que se encargase á las provincias que enteradas de ella, autorizasen á sus diputados para las cortes inmediatas, á fin de que, examinándose en estas de nuevo y arreglándose á las instrucciones que al efecto se les diesen, la aceptasen, ratificasen y jurasen en su nombre. Fundaban este concepto en el derecho que la nacion tenia para aceptar libremente la constitucion que se le daba, mucho mas cuando

<sup>2</sup> Esto se escribió ántes de la última revolucion de Francia, que echó por tierra la monarquía; revolucion que ha venido á confirmar cuanto aquí se dice.

<sup>3</sup> Lo publicó el Español, en su número de Marzo de 1812, tom. 4.º fol. 389. El voto inserto por los cuatro diputados dichos, tiene fecha de 26 de Diciembre de 1811.

1812 esta era obra de unas cortes formadas de una manera muy irregular, tal como las circunstancias lo habian permitido, y á las que no habian concurrido diputados de muchas provincias y en el número que á estas correspondia, y juzgaban que era mucho mas útil y prudente, dejar á las cortes futuras un medio legítimo para alterar algun artículo de la constitucion, que exponerse á que lo hiciesen sin que la constitucion misma las autorizase á ello. Las cortes sin embargo, puestas en el doble riesgo de ver aniquilada su obra por las reformas prematuras que en ella se hiciesen, ó por la imposibilidad de hacerlas legalmente, abrazaron este último extremo. Incertidumbre necesaria cuando se le dan á una nacion instituciones para la que no está preparada, y que no son efecto de una opinion formada que las exige.

Examinemos ahora la constitucion en su aplicacion á las provincias ultramarinas, en aquellos puntos que mas directamente les tocaban. De estos el mas debatido en las discusiones que habian ocurrido y de que hemos hecho mencion, habia sido el de la igual representacion con las provincias europeas. Esta igualdad estaba declarada en el art. 28, tit. 5.º cap. 1.º de la misma constitucion, pero aunque el principio se hubiese establecido, se habia prevenido tambien el camino de hacerlo ilusorio. Este consistia en la distincion que se hizo entre españoles y ciudadanos. Todo español estaba obligado á contribuir en proporcion de sus haberes á los gastos del estado (art. 8.º) y á defender la patria con las armas, cuando fuese llamado por la ley: (art. 9.º) pero si las obligaciones eran comunes á todos, no por esto lo eran los derechos, pues

solo gozaban los de ciudadano "aquellos españoles que por ambas líneas trajesen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios," (art. 18) con lo que quedaban excluidos de ellos todos los que tenian alguna parte de sangre africana, es decir todas las castas de América, pues en España se suponía que no habia tal mezcla.

1812 Era esta exclusion injusta, odiosa y lo que es todavia peor, impracticable. No hay distincion mas ofensiva en la sociedad que la que nace del origen de las personas y la prevencion que habia contra los mulatos, que así se llamaban los procedentes de sangre negra africana, era tan perjudicial á la moral, como que haciendo que se tuviese por afrentosa toda alianza con ellos, multiplicaba por esto mismo las relaciones prohibidas: conociéndolo así el obispo de Michoacan D. Fr. Antonio de S. Miguel, en una representacion al rey redactada por el canónigo Abad y Queipo, que fué despues su sucesor en aquella mitra, pidió se extinguiese tal distincion, y el consulado de Guadalajara, aunque compuesto de europeos, habia dado instrucciones á este mismo efecto al diputado Uria, nombrado por aquella provincia. Ademas, esos mulatos á quienes la constitucion degradaba privándolos de la ciudadanía, no solo formaban los batallones de pardos y morenos destinados á la defensa de las costas, sino que componian la mayor parte de las tropas que estaban en la actualidad haciendo la guerra en el continente de América en defensa de los derechos de España: algunos habia que habian recibido órdenes sagradas: muchos destinados en profesiones honrosas, y la mayor parte formaban la masa de la útil poblacion de los reales de minas, y estaban em-

1812 pleados en la labranza. Además ¿como era posible ir á rastrear alguna gota de sangre africana en la sucesion de las generaciones durante tres siglos, ni como fomentar las odiosidades á que daba frecuentemente origen esta imputacion, con las expresiones vagas de ser “habidos y reputados” por de tal procedencia? Todo lo expusieron con claridad y fuerza los diputados americanos en la larga y empeñada discusion á que este artículo (el 22) dió lugar,<sup>4</sup> aunque perjudicó no poco á su intento, el no estar ellos mismos de acuerdo entre sí, pues el de Goatemala Larrazabal, confesando la incapacidad de aquella clase para ser representada por sí misma, propuso se le diese solamente voto activo en las elecciones, á cuyo concepto se arri-  
 mó el de Lima Salazar, el cual añadió que en aquella capital se llevaba aun libro separado para asentar los bautismos de los mulatos, en prueba de la inferioridad con que eran tratados. Las razones expuestas por los americanos eran de tal peso, que algunos diputados europeos propusieron se declarasen desde luego ciudadanos, á todos los que llevasen las armas en favor del gobierno, y los ordenados “in sacris,” pero el artículo fué aprobado sin esta adición. Por otra, que tampoco fué admitida, propuso Ramos Arizpe que el artículo se aclarase, en la parte mas odiosa y vaga, esto es, en cuanto extendia la exclusion á todos los que fuesen “habidos y reputados” por originarios de Africa, agregando: “<sup>5</sup> Siendo declaracion, que para excluir el concepto de originarios por cualquiera línea del Africa,

Véanse en el tomo 8.<sup>o</sup> de los Diarios de cortes, las diversas sesiones en que se trató de esta materia. <sup>4</sup> Para entender todo esto, téngase á la vista el texto del artículo 22, copiado á la letra en el fol. 105.

1812 bastará ser hijos de padres ingenuos, ó primeros nietos de abuelos libres.”<sup>6</sup> Su autor la fundó con un discurso tierno y patético, y la apoyó en el ejemplar de providencias benéficas de los reyes, que hacian un triste contraste con lo que acababan de decretar las cortes liberales, recordando la orden real que dejó sin efecto la del ministro Galvez para que se formasen los padrones con distincion de castas, por los disturbios y pleitos que se temieron, y otra con que se derogó lo dispuesto en el año de 1771, en que se prohibian los casamientos desiguales, queriendo desterrar toda diferencia y estrechar por los matrimonios la union de los habitantes de las provincias ultramarinas. Los diputados europeos echaron luego de ver que esta adición hacia venir á tierra el artículo, reduciendo su efecto á los esclavos y á los hijos ilegítimos, y Calatrava, que empezó en aquellas cortes á adquirir la gran celebridad que despues ha tenido, no dudó calificarla de “un artificio muy poco disimulado, para dejar sin efecto el artículo que acababa de aprobarse.” Alcocer combatió las razones expuestas por Calatrava con tal fuerza y con argumentos tan convincentes, que podian llamarse incontrastables, y acabó por decir, lo que era á la verdad palpable, que no admitiéndose la adición propuesta por Ramos Arizpe, “cualquiera habitante de América nacido allí, para ser ciudadano, tendria que probar la negativa de no ser oriundo de Africa, cosa muy difícil respecto de los mas, por su pobreza y falta de papeles y ejecutorias, y que esto seria todavía mas difícil en los términos en que estaba

<sup>6</sup> Véase la sesion de cortes de 10 de Septiembre, tom. 8.<sup>o</sup> de los Diarios, fol. 234 y siguientes.

1812 concebido el artículo, pues tendría que probar la opinion, la que es tan varia como las cabezas."

Excluidas de los derechos de ciudadanía las castas de origen africano, podía ser igual el número de diputados ultramarinos y europeos: sin aquella exclusion hubiera sido mucho mayor el de los primeros, y España hubiera tenido que ser gobernada por las posesiones que eran sus colonias, y que acababa de llamar á tener participacion en la autoridad. Sin embargo de esta exclusion, el número de diputados de las provincias de ultramar quedaba tan considerable, que no puede imaginarse como pudo creerse practicable trasladar á España cada dos años, tanto número de personas de dos, de cuatro y de seis mil leguas de distancia. "El desamparo de las casas," dice con razon el consulado de Méjico en su tan famosa representacion, "la molestia y peligros de largas navegaciones, deramarian sin cesar la afliccion sobre centenares de familias de la primera gerarquía." ¿Qué gastos no seria menester hacer para el transporte y manutencion de tantos individuos? El P. Mier, calculando sobre datos que mas bien parecen bajos que exagerados, regula que el número de diputados que habia de corresponder á las provincias ultramarinas, seria ciento cuarenta y tres y los respectivos suplentes, siendo estos en razon de la tercera parte de los diputados elegidos por cada provincia: el consulado de Méjico, comprendiendo á la verdad las castas, regula doscientos cincuenta diputados y ochenta suplentes, que costarian al año un millon y trescientos mil pesos, sin comprender los gastos de viaje, para el cual solamente para ida y vuelta, los de Filipinas necesitarian dos ó tres

1812 años, y estas asignaciones debian ser considerables, tratándose de hombres que tenian que abandonar por largo tiempo su pais, que desatender sus intereses, que tal vez iban á perder estos y sus establecimientos durante su ausencia, y si entre tanto sobrevenia una guerra marítima, que tan frecuentes habian sido en el siglo anterior, los diputados no podian ir á su destino ó regresar á su pais sin grandes riesgos, y cuando escapasen de ellos sus personas, quedaban en el continuo de carecer de dietas, siendo estas detenidas por no haber medio de hacérselas llegar, ó porque fuesen interceptadas en el camino, en cuyo caso sus respectivas provincias estaban en necesidad de hacer nuevos desembolsos. No es fácil comprender como los diputados americanos, que acababan de sufrir las molestias de tan largo viaje, de los cuales el de Nuevo Méjico Pino, en la Memoria que presentó á las cortes sobre el estado de su provincia refiere, que desde la capital de esta hasta Veracruz, punto de su embarque, habia tenido que atravesar novecientas leguas, ya que por ser la mayor parte eclesiásticos no tenian que temer por sus bienes y rentas, no manifestaron á lo ménos los riesgos y molestias de la navegacion, y en vez de esto no trataban de otra cosa que de hacer que el número de los individuos que hubiesen de estar expuestos á sufrirlas fuese el mayor posible. Si en nuestros dias vemos la gran dificultad que hay para reunir un congreso en Méjico, resistiéndose los diputados y senadores á venir á la capital, ¿cuánto mayor habria sido esta resistencia, luego que hubiera pasado el prestigio de la novedad, para ir á formar las cortes en Madrid?

1812

¿Y á qué era este gran movimiento? ¿Qué utilidad habia de resultar de la reunion en Madrid de estos individuos, sacados con tanto trabajo y á tanta costa de los mas remotos ángulos del mundo? “Para los mas avisados, instruidos y hábiles criollos,” decia el consulado, “son un secreto los negocios, exigencias y relaciones de la península, y sus votos vagarán al impulso de las ocurrencias, de los afectos personales, ó de la mas servil condescendencia.” Faltóle decir, que los diputados europeos estaban cabalmente en el mismo caso con respecto á América, que los americanos respecto á España: uno de los mas distinguidos de aquellos, Argüelles, confesaba frecuentemente, que se hallaba embarazado para hablar sobre asuntos de América, por falta de conocimientos: otros manifestaban con franqueza que no tenian de aquellos paises mas nociones, que las que daban los tratados elementares de geografía y estadística, en aquel tiempo muy imperfectos en esta parte, y solo alguno, que como García Herreros, habia sido educado en Méjico,<sup>7</sup> ó que hubiese residido como empleado en alguna provincia de ultramar, sabia algo acerca de ellas. La misma ignorancia tenian los diputados americanos de unas provincias de América respecto á otras, y el peruano sabia tan poco de lo que convenia á Méjico, como el filipino de lo que le interesaba á Buenos Aires. La multitud y variedad de facultades que las cortes se habian atribuido, era un obstáculo todavía mayor para que pudiese ser de alguna utilidad un congreso compuesto de elementos tan

<sup>7</sup> Hizo sus estudios en S. Ildefonso, y era sobrino ó pariente del conde de Agreda, siendo este el mo-

1812

disímbolos. En el mismo dia se presentaban á las cortes veinte representaciones, del estudiante que pedia se le dispensasen algunos años de estudio ó práctica, para graduarse en su facultad; del menor que solicitaba habilitacion de edad para manejar sus bienes; de la viuda que pretendia aumento en el montepío que disfrutaba, con otras tantas quejas de infracciones de constitucion, y al mismo tiempo se pasaban por el gobierno á su aprobacion las ordenanzas municipales de dos ó tres pueblos de Filipinas, las cuentas de la inversion de los fondos de algunos ayuntamientos de Nueva España, un proyecto de arbitrios para construir un puente sobre algun riachuelo en Cavarias, un tratado de comercio, un proyecto de ordenanzas navales, y se estaba discutiendo alguna ley orgánica de hospitales ó de instruccion pública, en que se prevenian los mas pequeños pormenores administrativos. No se crea que esta es una caricatura fantástica que presento: véanse los diarios de las sesiones de las cortes, léanse sus atribuciones en la constitucion, y todo se hallará comprobado con el ejemplo de lo que todos los dias sucedia. Yo mismo, siendo diputado en 1821, asistí á la discusion de un proyecto de ley orgánica de hospitales, en que uno de los artículos era, que las camas de los enfermos habian de estar pintadas de verde; D. Pablo de la Llave, diputado entónces por Veracruz, preguntó chistosamente á que pena estaria sujeto el administrador del hospital de un pueblo, en donde por casualidad no hubiese pintura verde y las hiciese pintar de color de plomo. La comision no contestó y retiró el artículo. ¡Y este ha sido el modelo de todas las constituciones de Mé-

1812 jico, mudando los nombres de reino en república y de rey en presidente ó gobernador!

Si el objeto de todas las leyes ha de ser mejorar la condicion de los individuos, con ninguna se logró ménos este fin que con la constitucion de 1812, especialmente respecto á los indios, que tanto se afectaba compadecer. En cambio del vano derecho que se les concedió, de ir á presentar á una mesa electoral un papel que se les daba escrito con los nombres de personas que ellos generalmente no conocian, ni sabian el objeto con que aquello se hacia, quedaron privados de todas las ventajas muy positivas que les procuraban las leyes especiales de Indias: obligóseles al servicio militar de que estaban exentos: si se les libró del tributo, parte del cual se invertia en el pago de sus defensores y en la manutencion de su hospital, se les sujetó al pago de las contribuciones generales y particulares: se les admitió en los ayuntamientos de los pueblos, nombrando uno que otro para hacer parte de estas corporaciones, pero se les privó del régimen peculiar de sus parcialidades y repúblicas, y sus cajas de comunidad, exhaustas ya por los fondos tomados de ellas para gastos de la guerra, quedaron extinguidas refundiéndose en los mal administrados fondos de propios: se mandó que no se les diesen azotes por castigo, como lo hacian sus justicias y los curas como pena correccional, pero se les sometió á la secuela interminable de las formas de los procesos de la jurisdiccion ordinaria, mucho mas gravosa para ellos.

El trastorno fué completo en el gobierno interior de las provincias. Como la constitucion no hablaba de autoridades superiores en ellas, ni de ninguna organizacion

particular para las de ultramar, debia necesariamente venir por tierra el título y autoridad de los vireyes, y no debiendo estar reunidos los mandos militar y político, y previniéndose que los empleados de hacienda no debiesen tener otra incumbencia, no podia subsistir en la misma persona la autoridad civil, la capitanía general y la superintendencia de hacienda que todo lo ejercia el virey. Las relaciones de este con la audiencia; la participacion que esta tenia en los negocios del gobierno, como consejo del virey con el nombre de acuerdo; la junta superior de real hacienda; los juzgados y administraciones especiales de varios ramos; todo, en una palabra, debia quedar suprimido y la laboriosa máquina de la administracion de Indias, levantada con tantos esfuerzos, obra de la experiencia y del saber de tres siglos, quedaba anonadada y habia sido destruida de un solo golpe, por hombres que ni la conocian, ni acaso habian leído su legislacion privativa, dejando en su lugar el caos y la confusion mas completa.<sup>8</sup> A la vista de tales procederes, no parecerá demasiado riguroso el juicio que de ellos hace con su estilo acre y cáustico el P. Mier, no apasionado sin duda á la legislacion de Indias. “Cuando yo considero, dice, que para dar un cuerpo de leyes á la América envuelta en sangre y robos, tan defectuoso, disparatado, inconexo y contradictorio como él es, han sido menester dos siglos y medio de errores, y errores perniciosos, (y no puede ser

<sup>8</sup> Se ha hecho en Méjico tambien una lectura seguida no, pero lo he hojeado bastante para poderlo juzgar. Singular modo de juzgar de un código de leyes. Se ha hecho en Méjico tambien una lectura seguida no, pero lo he hojeado bastante para poderlo juzgar. Singular modo de juzgar de un código de leyes. Se ha hecho en Méjico tambien una lectura seguida no, pero lo he hojeado bastante para poderlo juzgar. Singular modo de juzgar de un código de leyes.